



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0861-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 0861-2011-TCE.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de mayo de 2012. Las 16h57. **VISTOS:** Incorpórese al proceso el escrito del Ab. Rolando Alfredo Guadalupe Landis, en su calidad de Jefe Político del cantón Durán de la provincia del Guayas, así como el anexo que acompaña presentados en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes veintisiete de enero de dos mil doce a las trece horas con ocho minutos. En lo principal, el día miércoles treinta y uno de agosto de dos mil once a las quince horas con tres minutos ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una documentación en dieciséis fojas útiles, en la que consta la denuncia formulada por el Ab. Rolando Alfredo Guadalupe Landis, en contra del periódico "La Noticia Duraneña" de propiedad del señor Johnson Gonzalo Bermeo Medina por el presunto cometimiento de una infracción electoral. El día jueves uno de septiembre de dos mil once a las once horas con cincuenta y siete minutos, se realiza el sorteo respectivo, correspondiendo a esta autoridad el conocimiento y trámite de la presente causa, a la cual se le asignó el número 0861-2011-TCE. De la revisión del expediente y de la contestación efectuada por el denunciante ante el requerimiento de esta Jueza en el sentido de que complete su denuncia, se considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES: 1)** El Ab. Rolando Alfredo Guadalupe Landis, portador de la cédula de ciudadanía No. 091147655-4, presentó una denuncia contenida en los siguientes términos: **a)** Que el día jueves 5 de mayo de 2011, en horas de la tarde, circuló en el cantón Durán el periódico local de propiedad del señor Johnson Gonzalo Bermeo Medina, denominado "La Noticia Duraneña", año 10, No. 250 "post fechado el 7 de mayo del 2011, en cuya página 5 aparece una publicación de autoría del ciudadano Oscar Saigua Andrade, titulada "MEDITAR BIEN SU VOTO, YA NO MAS PODER..." quien indica: "Por todo esto deberíamos votar NO a la prepotencia; NO a los caprichos, No a los peculados; No al engaño; NO a la mentira, No a la intención de perennizarse en el poder, comprando al pueblo con los bonos con el cual consigue empezar con ese millón de votos aproximadamente con este sistema de ayuda a la gente pobre. Los ecuatorianos debemos reflexionar y evitar el triunfo de la tesis del gobierno por que con esto gana la democracia que cada vez la vea más débil, más frágil, mas amenazada, cuando debe ser una democracia fuerte, respetada y no cercada por los aprendices a tiranos."; **b)** Que de acuerdo con las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, "la campaña electoral a favor o en contra de las preguntas del referéndum, solo estaba permitida hasta el día 4 de mayo del 2011, en tal virtud, los pronunciamientos por el Si o por el NO, publicados después de esa fecha y antes de la elección, definitivamente constituyen una infracción a la normativa vigente para el proceso del referéndum y consulta popular del pasado 7 de Mayo del 2011". **c)** Que el periódico "La Noticia Duraneña", "de manera engañosa, es lanzado a circulación, justo en donde empieza el período de reflexión y análisis del electorado previo al acto eleccionario, en el que estaba prohibida la campaña electoral, en una fecha diferente a la impresa en el aludido periódico, incluyendo en dicha edición, el anteriormente transcrito pronunciamiento del ciudadano Oscar Saigua Andrade, en el que claramente se hace campaña por la tesis u opción NO. Con este manejo fraudulento de las fechas se pretendió obtener la mayor ventaja posible a favor del NO y disfrazar la infracción electoral, sin embargo de que aún si la circulación hubiere sido en la fecha impresa, igualmente se estaba contraviniendo la normativa, porque el 7 de Mayo del 2011 tampoco se podía hacer campaña". **d)** Que acude ante el Tribunal a fin de que "luego del juzgamiento pertinente con observancia de las normas de debido proceso, se sancione con el máximo rigor de la Ley, al periódico denominado "La Noticia Duraneña" y a su director propietario, el ciudadano Johnson Gonzalo Bermeo Medina, por la infracción electoral que he puesto a vuestro conocimiento". **e)** Anexa a la denuncia, "Escritura Pública de Protocolización del ejemplar del periódico denominado "La Noticia Duraneña, Año 10, No. 250, post fechado el 7 de mayo del 2011, realizada el 6 de mayo del 2011 ante el Abogado Víctor Macas Cali, Notario Segundo del cantón Durán, encargado" y copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. **2)** El 24 de

enero de 2012, a las 10h42, esta autoridad, previo a admitir a trámite y para mejor proveer lo que conforme a derecho corresponda, ordenó que el Ab. Rolando Guadalupe Landis, en el plazo de dos días, complete su denuncia y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **3)** El día viernes veintisiete de enero de dos mil doce, a las trece horas con ocho minutos, dentro del plazo concedido, el Ab. Rolando Guadalupe Landis, en su calidad de Jefe Político del cantón Durán, da cumplimiento a lo ordenado en la providencia indicada en el numeral que antecede, quien manifiesta: "En acatamiento a lo ordenado en providencia anterior, completo la denuncia y doy cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos: **1.- La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político, o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece.-** Conforme consta en la denuncia inicial, he comparecido ante ustedes por mis propios derechos como ciudadano, sin embargo que al exponer mis generales de ley, en la parte de ocupación o profesión indico que soy Abogado y que actualmente desempeño el cargo de Jefe Político del cantón Durán, por lo que sin embargo, adjunto mi nombramiento como tal en original, pidiendo se sirvan disponer el desglose del mismo dejando copias certificadas en el expediente.- **2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.-** Domicilio y dirección electrónica se encuentran consignados previamente, por lo que solicito muy comedidamente se sirvan asignarme una casilla contencioso electoral. **3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.-** Este requisito se encuentra claramente consignado en el numeral 2 de mi denuncia inicial. **4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.-** El infractor es el ciudadano JOHNSON GONZALO BERMEO MEDINA, director propietario del periódico denominado "La Noticia Duraneña" conforme así consta determinado en la denuncia. Por cuanto la infracción electoral la cometió el antes mencionado ciudadano a través del medio de comunicación de su propiedad y dirección, que circula a nivel local en Durán, este fue leído por una gran mayoría de ciudadanos del Cantón Durán, además de que se ha agregado a la denuncia escritura pública de protocolización ante Notario Público de un ejemplar del periódico, donde consta la publicación prohibida por el Tribunal Electoral del Ecuador. (sic) **5. La determinación del daño causado.-** El daño causado está determinado por la inobservancia de las normas y regulaciones electorales que determinan que está prohibido realizar campaña electoral 48 horas antes del sufragio; de la documentación anexa se evidencia que el denunciado a través de la publicación el su medio de comunicación, referido, (sic) infringió la normativa vigente para el proceso electoral del 7 de Mayo de 2011, influenciando en el electorado para que voten a favor de la opción **NO** en perjuicio de la opción **SI**. **6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.-** Sustento la denuncia en la escritura pública de protocolización del ejemplar del periódico denominado "La Noticia Duraneña" Año 10 No. 250, post fechado el 7 de Mayo del 2011, notariado el 6 de mayo del 2011 ante el Abogado Víctor Macas Cali, Notario Segundo del Cantón Durán, encargado. De ser necesario presentaré prueba testimonial y documental adicional. **7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.-** Se encuentra consignado en mi denuncia inicial. **8.- La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.-** Se encuentra consignado en mi denuncia inicial. **9.- Toda las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.-** Se encuentra consignado en mi denuncia inicial. Muy respetuosamente solicito a ustedes señores magistrados que en virtud de que tengo mi domicilio en el Cantón Durán, provincia del Guayas, además de las notificaciones en la casilla contencioso electoral que se me asigne, se sirvan disponer que la Secretaria Relatora cumpla con notificarme también a mi dirección electrónica rolo-2-dm@hotmail.com, lo cual pese a estar ordenado en la providencia anterior, hasta la presente fecha no se ha cumplido, lo que puede impedir que yo conozca

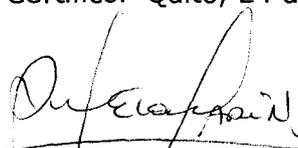


oportunamente de las actuaciones dentro de este procedimiento..." **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numerales 1 y 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley"; y, al amparo de los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por otra parte, desde el artículo 84 hasta el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, se determinan los requisitos que debe contener el reclamo o denuncia y el trámite que debe observarse en estos casos. **TERCERO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Radicada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se considera: **PRIMERO.-** Esta autoridad ordenó que el denunciante complete su denuncia (fs. 18). El abogado Rolando Alfredo Guadalupe Landis dentro del plazo concedido dio contestación al requerimiento formulado, indicando que completa su denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (fs. 20 y 20 vta). **SEGUNDO.-** Ha sido necesario efectuar las transcripciones textuales de la denuncia inicial y del escrito en el que dice completarla, la cuales constan en los numerales 1, literales a) al e) y 3) del considerando Primero de Antecedentes del presente auto, para hacer ostensible que el denunciante vuelve a describir la realización de un acto y a calificarlo como una infracción; mas no hace conocer a esta autoridad en qué norma está tipificada dicha infracción, para establecer si es que la acción presuntamente cometida, es o no una infracción electoral. De manera general, los actos humanos por sí solos no constituyen infracciones; debe existir una norma que señale que determinado acto se encuentra tipificado como infracción y sea considerado como tal. Para que una persona pueda ser juzgada por el cometimiento de una infracción, ésta tiene que estar previamente contenida en una ley. No puede ser el juzgador el que, ante la simple denuncia de un evento, resuelva que se trata de una infracción. Además, las actuaciones indebidas pueden ser delitos, contravenciones, infracciones electorales, infracciones administrativas, infracciones de tránsito o de otro tipo, por ello, cada vez que se concurre a cualquiera de las vías jurisdiccionales debe estar claro el hecho, su narración y señalar cuál es la norma que lo tipifica como una infracción, por cuanto el juez está obligado a proteger el derecho al debido proceso y por ende a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76, 77 y 82 de la Constitución, lo que permite que el acusado pueda ejercer debidamente el derecho a la defensa. **TERCERO.-** Si esta autoridad iniciara el juzgamiento en contra del señor Johnson Gonzalo Bermeo Medina con esta imprecisión jurídica, estaría vulnerando lo dispuesto en los artículos 76 numerales 1; 2; 3; 7 literales a); b); c); h); y, 77 numeral a) de la Constitución de Montecristi, relacionados con la presunción de inocencia; el principio de legalidad; el tiempo adecuado para la preparación de la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones; contradecir la prueba; y, ser informado de las acciones y procedimientos formulados en su contra, entre otros. **CUARTO.-** Bajo estas consideraciones y dado que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes conforme así lo dispone el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, esta jueza ordena el **ARCHIVO** de la causa, al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Se deja constancia que la providencia dictada el 24 de enero de 2011, a las 10h42, fue notificada al Ab. Rolando Guadalupe Landis ese mismo día a las 14h51 en su correo electrónico rolo-2-dm@hotmail.com, conforme consta de la notificación realizada por la Secretaría General

de este Tribunal y certificada por la secretaria relatora de este Despacho. **SEXTO.-** Procédase al desglose del nombramiento que fuera agregado al expediente, conforme se solicita, debiendo dejarse copia certificada del mismo dentro del proceso. **SÉPTIMO.-** Notifíquese al denunciante con el contenido del presente auto, en el domicilio electrónico rolo-2-dm@hotmail.com, señalado para el efecto. Al señor Johnson Gonzalo Bermeo Medina, propietario del periódico "La Noticia Duraneña", notifíquese en la calle Esmeraldas 306 entre Loja y Riobamba del cantón Durán, provincia del Guayas y en el correo electrónico lanoticiaduran@hotmail.com como así consta en la denuncia. **OCTAVO.-** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín en calidad de Secretaria Relatora de este Despacho. Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, 24 de mayo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

